

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

Cali, octubre 6 de 2021

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1819

Santiago de Cali, octubre seis de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVORCIO

DTE: MARIA FALIRIA ORTEGA MONTOYA

DDA: SEGUNDO FELIX VILLARREAL ORTIZ

76001-31-10-004-2021-00354-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- Debe aportarse los correos electrónicos en los cuales podrán citarse los testigos Rocío Grisales Bucheli, María Mary Delgado Leal y Luis Fernando Villalba Bueno.

b.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos en el artículo 212 del CGP.

c.- Los hechos con los cuales se pretende soportar sus pretensiones resultan exiguos e insuficientes y no reflejan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia (art. 82 del CGP).

d.- No se manifiesta si el demandado posee pruebas que debe aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

e.- La parte demandante debe certificar como obtuvo el correo electrónico del demandado Juan Fabian Guerra Jesús (decreto 806 de 2020).

f.- No se aportó constancia de envío y recibido (lectura del correo electrónico), de la demanda y anexos a Juan Fabian Guerra Jesús (decreto 806 de 2020), lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente, dado que no se acredita sumariamente el estado de necesidad de la demandante y la misma sería una consecuencia de una eventual declaratoria de divorcio por la causal alegada.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio católico propuesta por María Faliria Ortega Montoya VS Segundo Feliz Villarreal Ortiz.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Hugo Alberto Murillo Diaz su condición de apoderado judiciales de María Faliria Ortega Montoya en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese

La juez. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d342ec61faaba5eb95eeda508dddbf612acf625e6313ddb6666820453fd122

Documento generado en 06/10/2021 01:05:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>